

**INCIDENTE SOBRE LA
PRETENSIÓN DE NUEVO
ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-304/2017

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: LUCÍA GARZA
JIMÉNEZ Y ALEJANDRO OLVERA
ACEVEDO.

Ciudad de México, a veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete.

INCIDENTE que **declara infundada la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo** respecto de 408 casillas del Distrito XIV, con cabecera en Jilotepec de Andrés Molina Enríquez, Estado de México, promovido por el partido político Morena.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Jornada electoral. El cuatro de junio del año en curso se llevó a cabo la elección de Gobernador del Estado de México.

2. Petición de nuevo escrutinio y cómputo, y sesión del Consejo Distrital. El seis de junio siguiente, MORENA presentó escrito ante el Consejo Distrital XIV, con cabecera en Jilotepec de Andrés Molina Enríquez, Estado de México.

El siete siguiente, el citado consejo, realizó el cómputo con los resultados siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATA INDEPENDIENTE		VOTACIÓN OBTENIDA	
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	26,365	Veintiséis mil trescientos sesenta y cinco
	COALICIÓN "PRI-PVEM-NUEVA ALIANZA Y PES"	74,377	Setenta y cuatro mil trescientos setenta y siete
	PARTIDO DEL TRABAJO	1,823	Mil ochocientos veintitrés
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	13,174	Trece mil ciento treinta y cuatro
	MORENA	36,598	Treinta y seis mil quinientos noventa y ocho
	Candidata independiente	2,323	Dos mil trescientos veintitrés
VOTOS NULOS		4,807	Cuatro mil ochocientos sete
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		113	Ciento trece
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA		159,580	Ciento cincuenta y nueve mil quinientos ochenta

3. Juicio de inconformidad local.

Demanda. Inconforme, el doce de junio, el partido MORENA promovió juicio de inconformidad ante el Tribunal Local, en contra de los resultados consignados en el acta cómputo distrital, porque, en su concepto: **a.** No se atendió su petición de nuevo

escrutinio y cómputo en 408 casillas, y **b.** Se actualiza la causa de nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

Sentencia. El treinta de julio, luego de emitir una primera determinación de desechamiento revocada por este Tribunal, el Tribunal Local emitió sentencia en la, sobreseyó parcialmente la demanda del partido actor, por agravios vinculados a la nulidad de la elección de Gobernador en la citada entidad federativa y confirmó el cómputo distrital.

4. Juicio de revisión constitucional electoral. En contra de lo anterior, el cuatro de agosto, MORENA presentó el juicio constitucional, en el cual: **I)** se queja de que el Tribunal Local haya desestimado su pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en 408 casillas, y **II)** reclama el análisis que se realizó respecto de su pretensión de nulidad de la votación recibida en diversas casillas, en los términos que se especifican en la parte considerativa.

4.1 Trámite y sustanciación. En su oportunidad, se recibió la demanda y demás constancias en la Sala Superior, por lo que la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SUP-JRC-304/2017, y lo turnó a la ponencia a su cargo, para los efectos del previstos en el artículo 19, de la Ley de Medios.

En ese sentido, la magistrada instructor, en su oportunidad, ordenó radicar el expediente y abrir el incidente sobre nuevo escrutinio y cómputo para atender la petición de recuento.

CONSIDERACIONES

I. Competencia.

La Sala Superior tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente incidente, en términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución; 186 fracción III, inciso b) y 189 fracción I inciso d), de la Ley Orgánica, así como los artículos 86, en relación con el 87, apartado 1, de la Ley de Medios, y en aplicación del principio general de derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, de manera que, al ser competente para analizar la pretensión de fondo del presente asunto, también lo es para resolver el presente incidente.

II. Estudio de fondo.

En su demanda Morena señala que el Tribunal local violó el principio de exhaustividad porque en la sentencia negó la solicitud de recuento debido a que el partido actor se había limitado a relacionar las casillas con la causal de recuento y no había pormenorizado los elementos y razonamientos con base en los cuales se tenían que tener por actualizados los supuestos para justificar que se hiciera un nuevo cómputo.

Asimismo, señala que su representante solicitó un nuevo escrutinio y cómputo de casillas en diversos momentos. Asimismo, alega que en el artículo 358 del Código Local únicamente se requiere señalar la causa legal para que proceda el análisis sobre el recuento, porque la materialización de los supuestos legales se desprende de las propias actas de escrutinio y cómputo de las casillas, lo que implica que no se necesita de prueba adicional alguna.

Esta Sala Superior considera que no procede ordenar el recuento parcial de casillas en esta sede jurisdiccional porque, por una parte, el Tribunal local sí realizó un estudio exhaustivo de la

petición y, por otra, Morena no presenta argumentos para desvirtuar las razones mediante las cuales se justificó la negativa.

En ese sentido, la desestimación de la solicitud se encuentra justificada al menos de forma preliminar, y no es viable revisar la validez de los razonamientos del Tribunal Local en la medida en que Morena no hace valer argumentos dirigidos a combatirlos, como se explica a continuación.

En primer lugar, respecto al principio de exhaustividad se debe tener en cuenta que el derecho al acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal implica, entre otros aspectos, el deber de los tribunales de administrar una justicia completa.

Esta exigencia supone que la autoridad judicial debe analizar y pronunciarse respecto a cada uno de los argumentos que son sometidos a su conocimiento, de manera que la controversia en cuestión sea resuelta en su integridad. Esta perspectiva del derecho al acceso a la justicia es el contenido del principio de exhaustividad.

Esta Sala Superior considera que el principio de exhaustividad se contraviene cuando una autoridad jurisdiccional califica de manera incorrecta algunos argumentos como inoperantes o ineficaces, de modo que estime inviable, innecesario o inútil desarrollar el estudio de fondo del planteamiento que se le presente. Esta calificación, cuando es indebida, lleva a que no se analice y resuelva adecuadamente la controversia en cuestión, sin que medie una razón que lo justifique.

Ahora bien, del análisis de la sentencia controvertida esta Sala Superior llega a la conclusión de que no le asiste la razón a

INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO
SUP-JRC-304/2017

Morena, pues el Tribunal Local no desestimó su solicitud de recuento con base en que solo había establecido una tabla en la que relacionaba las casillas con la causal de recuento que supuestamente se había actualizado, como lo afirma Morena en su demanda, sino por el contrario, el Tribunal local realizó un estudio detallado de las casillas respecto a las que se pedía un nuevo escrutinio y cómputo, y justificó el por qué –en cada caso– no procedía.

Enseguida se identifican las casillas cuyo recuento adujo en su demanda de juicio de inconformidad y que insiste ante esta Sala Superior.

No.	SECCIÓN	CASILLA												
1	1	B	43	18	B	85	62	B	127	79	B	169	2262	C1
2	1	C2	44	18	C1	86	62	C1	128	80	B	170	2263	B
3	2	B	45	19	B	87	62	C2	129	80	E1	171	2263	C1
4	2	C1	46	19	C1	88	63	B	130	81	B	172	2263	C2
5	2	C2	47	19	C2	89	63	C1	131	81	C1	173	2264	B
6	3	B	48	20	B	90	64	B	132	1081	B	174	2264	C1
7	3	C1	49	20	C1	91	64	C1	133	1081	C1	175	2265	B
8	3	C2	50	21	B	92	65	B	134	1081	C2	176	2265	C1
9	4	B	51	21	C1	93	65	E1	135	1083	B	177	2265	C2
10	4	C1	52	21	E1	94	66	B	136	1083	C1	178	2266	B
11	4	E1	53	22	B	95	66	C1	137	1084	B	179	2267	B
12	5	B	54	22	C1	96	67	B	138	1084	C1	180	2267	C1
13	5	E1	55	22	C2	97	67	C1	139	1085	B	181	2267	E1
14	6	B	56	23	B	98	67	C2	140	1085	C1	182	2268	B
15	6	C1	57	23	C1	99	68	B	141	1085	C2	183	2268	C1
16	7	B	58	24	B	100	68	E1	142	1085	C3	184	2269	B
17	7	E1	59	24	C1	101	68	E2	143	1085	C4	185	2269	C1
18	8	B	60	25	B	102	69	B	144	1086	B	186	2270	B
19	9	B	61	25	C1	103	69	C1	145	1086	C1	187	2271	B
20	9	C1	62	26	B	104	69	C2	146	1086	E1	188	2271	C1
21	10	B	63	26	C1	105	70	B	147	1087	B	189	2272	B
22	10	C1	64	26	E1	106	70	C2	148	1087	C1	190	2272	C1
23	11	B	65	27	B	107	71	B	149	1087	C2	191	2273	B
24	11	C1	66	27	C1	108	72	B	150	1088	B	192	2273	C1
25	11	E1	67	28	B	109	72	C1	151	1088	C1	193	2274	B
26	12	E1	68	28	C1	110	72	C2	152	1089	B	194	2274	C1
27	13	B	69	28	C2	111	72	E1	153	1089	C1	195	2275	B
28	13	E1	70	29	B	112	72	E1 C1	154	1090	B	196	2275	C1
29	13	E2	71	29	C1	113	72	E1 C2	155	1090	C1	197	2275	C2
30	14	B	72	30	C1	114	73	B	156	1090	E1	198	2276	B
31	14	C1	73	30	E1	115	73	E1	157	1091	B	199	2277	B
32	14	E1	74	31	B	116	73	E1 C1	158	1091	C1	200	2277	C1
33	14	E2	75	31	C1	117	74	B	159	1092	E1	201	2277	C2
34	15	B	76	31	C2	118	74	E1	160	1093	E1	202	2278	B
35	15	C1	77	32	B	119	75	B	161	1094	B	203	2279	B
36	15	E1	78	32	C1	120	75	E1	162	2260	B	204	2280	B
37	16	B	79	59	B	121	76	B	163	2260	C1	205	2281	C1
38	16	C1	80	59	C1	122	76	C1	164	2260	C2	206	2282	B
39	16	C2	81	60	B	123	77	B	165	2260	C3	207	2282	C1
40	17	B	82	60	C1	124	77	C1	166	2261	B	208	2282	C2
41	17	E1	83	61	B	125	77	C2	167	2261	C1	209	2283	B
42	17	E2	84	61	C1	126	78	B	168	2262	B	210	2283	E1

211	2284	B	253	2297	C1	294	2568	C2	335	4163	B
212	2284	C1	254	2297	E1	295	2569	B	336	4163	C1
213	2285	B	255	2298	C1	296	2570	B	337	4164	B
214	2285	C1	256	2298	C2	297	2570	C1	338	4725	B
215	2286	B	2567	2299	B	298	2571	B	339	4725	C1
216	2286	C1	258	2301	B	299	2571	C1	340	4726	B
217	2286	C2	259	2301	C1	300	2571	C2	341	4726	C1
218	2287	B	260	2302	B	301	4008	B	342	4727	B
219	2287	C1	261	2302	E1	302	4008	C1	343	4727	C1
220	2287	C2	262	2554	B	303	4008	C2	344	4727	E1
221	2287	C3	263	2554	C1	304	4009	B	345	4728	B
222	2287	E1	264	2555	B	305	4009	C1	346	4729	B

**INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO
SUP-JRC-304/2017**

No.	SECCIÓN	CASILLA									
223	2287	E1 C1	265	2555	C1	306	4009	C2	347	4729	C1
224	2287	E1 C2	266	2556	B	307	4009	E1	348	4729	E1
225	2287	E1 C3	267	2556	E1	308	4010	B	349	4730	B
226	2288	B	268	2557	B	309	4011	B	350	4730	C1
227	2288	C1	269	2557	E1	310	4011	C1	351	4731	B
228	2288	C2	270	2557	E1 C1	311	4012	B	352	4731	C2
229	2289	B	271	2558	B	312	4012	E1	353	4732	B
230	2289	C1	272	2558	C1	313	4013	B	354	4732	C1
231	2289	E1	273	2559	B	314	4013	E1	355	4733	B
232	2289	E1 C1	274	2560	B	315	4014	B	356	4733	C1
233	2290	B	275	2560	C1	316	4014	C1	357	4733	C2
234	2290	E1	276	2560	E1	317	4015	B	358	4734	B
235	2291	B	277	2561	B	318	4016	B	359	4735	B
236	2291	C1	278	2561	C1	319	4017	B	360	5704	B
237	2291	C2	279	2561	C2	320	4158	B	361	5704	C1
238	2291	C3	280	2562	B	321	4158	C1	362	5704	C2
239	2291	C4	281	2562	E1	322	4158	C2	363	5704	S1
240	2292	C1	282	2563	B	323	4158	C3	364	5705	B
241	2292	C2	283	2564	B	324	4158	C4	365	5705	C1
242	2293	B	284	2564	C2	325	4159	B	366	5705	C2
243	2293	C1	285	2564	E1	326	4159	C1	367	5706	B
244	2293	C2	286	2565	B	327	4160	B	368	5706	C1
245	2294	B	287	2565	C1	328	4160	C1	369	5706	C2
246	2295	B	288	2566	B	329	4161	B	370	5707	B
247	2295	C1	289	2566	E1	330	4161	C01	371	5707	E1
248	2295	C2	290	2567	B	331	4162	B	372	5707	E1 C1
249	2296	B	291	2567	C1	332	4162	C1	373	5707	E2
250	2296	C2	292	2568	B	333	4162	E1	374	5708	B
251	2296	E1	293	2568	C1	334	4162	E1 C1	375	5708	C1
252	2297	B									

No.	SECCIÓN	CASILLA
376	5708	E1
377	5710	B
378	5710	C1
379	5711	B
380	5711	E1
381	5712	B
382	5712	E1
383	5713	C1
384	5713	C2
385	5714	B
386	5714	C1
387	5714	E1
388	5715	B
389	5716	B
390	5716	C1
391	5716	C2
392	5716	E1
393	5716	E1 C1
394	5717	B
395	5717	C1
396	5718	B
397	5718	C1
398	5718	C2
399	5719	B
400	5719	E1
401	5719	E2
402	5720	B
403	5720	C1
404	5720	E1
405	5720	E1 C1
406	5721	B
407	5721	C1
408	5721	C3

El Tribunal local desestimó la petición de recuento atendiendo a distintas razones, mismas que se pueden agrupar en cuatro apartados.

A) Casillas que ya fueron motivo de recuento por parte de la autoridad distrital.

El Tribunal Local del análisis del acta circunstanciada de recuento levantada durante la sesión ininterrumpida del Consejo Distrital correspondiente, las constancias individuales de recuento, así como el informe del Consejo Distrital, advirtió que, de las casillas solicitadas por Morena, ya habían sido recontadas cuarenta y dos.

Así, el Tribunal local señaló que estaba impedido para realizar un recuento de la votación de las casillas que habían sido objeto de ese procedimiento por el Consejo Distrital, en términos de los artículos 358, fracción VII, párrafo octavo, y 425, párrafo noveno, del Código Local.¹

También manifestó que esa imposibilidad solo podía ser objeto de excepción en caso de que se advirtieran errores numéricos evidentes o que del acta circunstanciada se desprendieran dudas sobre la calificación del voto.

Sobre lo anterior, razonó que en el caso concreto no se advertía la actualización de esos supuestos de excepción y que el partido actor no había hecho manifestación alguna sobre esa cuestión.

A continuación, se enlistan las casillas que –según el Tribunal Local– fueron objeto de un nuevo escrutinio y cómputo por parte del Consejo Distrital:

No.	Sección	Casilla	Grupo
-----	---------	---------	-------

No.	Sección	Casilla	Grupo
-----	---------	---------	-------

¹ En el párrafo octavo de la fracción VII del artículo 358 del mencionado ordenamiento se establece lo siguiente: “[e]n ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos distritales, salvo que existan evidentes errores numéricos o que del contenido del acta circunstanciada se desprendan dudas fundadas sobre la calificación del voto”. Mientras tanto, en el párrafo noveno del artículo 425 del Código Local, relativo a los incidentes de recuento de votos de casillas en sede del Tribunal Local, se señala que: “[e]n ningún caso procederá el recuento de votos de casillas en las que el órgano responsable hubiere realizado ese ejercicio”.

**INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO
SUP-JRC-304/2017**

No.	Sección	Casilla	Grupo
1	7	B	2
2	10	C01	2
3	11	C01	2
4	21	C01	2
5	22	C01	2
6	22	C02	2
7	28	B	2
8	28	C01	2
9	28	C02	2
10	31	B	2
11	31	C01	2
12	31	C02	2
13	75	E01	2
14	81	B	2
15	1083	C01	2
16	1085	C04	2
17	1086	B	2
18	1087	C01	2
19	1087	C02	2
20	2269	C01	1
21	2271	B	1

No.	Sección	Casilla	Grupo
22	2272	B	1
23	2272	C01	1
24	2273	C01	1
25	2282	C01	1
26	2285	C01	1
27	2286	C01	1
28	2287	E01C03	1
29	2289	E01C01	1
30	2290	E01	1
31	2292	B	Recontada pero que no fue solicitada por el actor
32	2292	C01	1
33	2292	C02	1
34	2297	C01	1
35	2556	E01	2
36	4159	B	2
37	4159	C01	2
38	4161	C01	2
39	4163	B	2
40	4164	B	2
41	4725	B	2
42	4725	C01	1

De lo anterior se advierte que el Tribunal Local sí brindó una justificación sobre la desestimación de la petición de Morena respecto a las cuarenta y dos casillas señaladas, misma que no es refutada en el escrito de demanda y, por ende, no procede revisar su validez.

De este modo, lo razonado no implica un reconocimiento de esta Sala Superior respecto a si las casillas señaladas efectivamente fueron objeto de recuento, pues el planteamiento del partido promovente no tiene el alcance para realizar ese análisis.

B) Casillas en las que el actor no plantea ninguna objeción fundada de las establecidas en el artículo 358 del Código local.

Posteriormente, el Tribunal Local identificó ciento veintiún (121) casillas respecto de las cuales –a su consideración– las inconsistencias planteadas por Morena no eran susceptibles de actualizar alguna de las “objeciones fundadas” en términos del Código Local, las cuales se precisan a continuación.

No.	SECCIÓN	CASILLA
-----	---------	---------

No.	SECCIÓN	CASILLA
-----	---------	---------

No.	SECCIÓN	CASILLA
-----	---------	---------

**INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO
SUP-JRC-304/2017**

No.	SECCIÓN	CASILLA
1	2	C1
2	6	B
3	6	C1
4	8	B
5	11	B
6	13	E1
7	13	E2
8	14	B
9	15	B
10	15	C1
11	17	B
12	17	E1
13	24	B
14	25	C1
15	26	B
16	26	E1
17	27	B
18	27	C1
19	29	B
20	29	C1
21	30	C1
22	30	E1
23	60	C1
24	62	B
25	62	C1
26	62	C2
27	63	C1
28	64	C1
29	65	E1
30	67	C1
31	68	B
32	68	E1
33	69	B
34	69	C2
35	71	B
36	72	B
37	72	E1 C1
38	72	E1C2
39	73	E1C1
40	76	B
41	81	C1

No.	SECCIÓN	CASILLA
42	1081	B
43	1081	C1
44	1081	C2
45	1084	C1
46	1085	C1
47	1085	C3
48	1086	C1
49	1088	C1
50	1089	C1
51	1090	E1
52	2260	B
53	2261	B
54	2262	B
55	2263	B
56	2263	C1
57	2264	B
58	2270	B
59	2274	C1
60	2275	C1
61	2275	C2
62	2277	C2
63	2280	B
64	2283	E1
65	2282	B
66	2285	B
67	2286	C2
68	2287	C1
69	2287	C2
70	2287	E1
71	2287	E1C1
72	2288	C2
73	2289	B
74	2290	B
75	2295	C1
76	2302	B
77	2557	E1
78	2558	C1
79	2560	B
80	2560	E1
81	2562	B

No.	SECCIÓN	CASILLA
82	2564	C2
83	2565	B
84	2570	B
85	4008	B
86	4008	C1
87	4009	B
88	4009	C1
89	4012	E1
90	4014	C1
91	4015	B
92	4160	B
93	4162	B
94	4162	C1
95	4726	B
96	4727	E1
97	4729	C1
98	4731	C2
99	4734	B
100	4735	B
101	5704	B
102	5705	C1
103	5706	B
104	5706	C1
105	5707	E1C1
106	5708	C1
107	5708	E1
108	5711	E1
109	5714	E1
110	5715	B
111	5716	B
112	5716	C1
113	5716	C2
114	5716	E1
115	5716	E1C1
116	5717	B
117	5718	B
118	5718	C1
119	5719	E2
120	5720	E1
121	5721	B

La autoridad jurisdiccional primero precisó que en el cuadro del escrito de demanda se señalaban como irregularidad que las “boletas recibidas menos boletas sobrantes diferente del total de ciudadanos que votaron conforme a listado nominal”.

Al respecto consideró que ese supuesto no se encontraba contenido en el artículo 358 del Código Local, por lo cual “no tenía cobijo dentro de la legislación electoral local”, por lo que desestimó esos argumentos.

Asimismo, afirmó que, al aducirse los rubros de boletas recibidas y boletas sobrantes, se trataba de rubros auxiliares, por lo cual no podía actualizarse una objeción fundada que ameritara el nuevo escrutinio y cómputo, pues las inconsistencias o error no eran evidentes, por lo que no se cumplía la medida extraordinaria de abrir paquetes, en tanto las inconsistencias señaladas no afectaban la votación.

Ello, porque señaló que los datos auxiliares de las actas de escrutinio y cómputo, se refieren a cantidades de documentos en que no está plasmado un sufragio, por lo que son meramente instrumentales para el resultado de la elección, a diferencia de los rubros fundamentales, que son aquellos que implican votación, como lo son “personas que votaron”, “boletas sacadas de la urna (votos)” y “resultados de la votación”, conceptos que definió en su sentencia.

Por lo que consideró que las alteraciones evidentes en las actas de escrutinio y cómputo, se refería a cualquier anormalidad o desarmonía numérica entre los rubros fundamentales, mas no en los auxiliares que también se contienen en dichas actas.

De ahí que si el actor, alegaba una diferencia entre un rubro auxiliar y uno fundamental, era evidente que no se trataba de un supuesto legal, por lo que no se justificaba la medida extraordinaria de recuento.

De lo expuesto se aprecia que el Tribunal local sí valoró la procedencia del recuento de las casillas señaladas, pero llegó a la conclusión central de que las inconsistencias planteadas no podían dar lugar a alguna de las situaciones que en el Código Local se califican como “objeciones fundadas” para efecto de

ordenar un nuevo escrutinio y cómputo de casillas. Además, Morena no presenta argumentos para controvertir las consideraciones que sustentaron la desestimación de la autoridad jurisdiccional respecto a las casillas en cuestión, por lo que no es viable que esta Sala Superior las revise.

C) Casillas en las que el actor manifiesta una objeción pero no demuestra la duda fundada sobre el resultado de las mesas directivas.

La autoridad responsable a partir del cuadro que insertó en su resolución, advirtió que el actor precisó como razón para el nuevo escrutinio y cómputo que solicitó en ochenta y cinco (85) casillas, “la votación total es diferente del total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” y “votación total captura diferente de votación total según acta”, supuesto que podrían caer en la hipótesis prevista en el inciso c), fracción II del artículo 358 del Código Electoral del Estado de México.

Esto, porque la hipótesis normativa, según la responsable, prevé que existan alteraciones evidentes en los distintos elementos de las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.

Por lo cual, el solicitante debía manifestar las casillas sobre la base de que existían alteraciones evidentes en los distintos elementos de las actas; además de ser necesario que se precisaran las circunstancias por las que esas imprecisiones generan duda fundada sobre el resultado de la votación obtenida en la casilla.

Por tanto, la responsable consideró que no bastaba que se manifestara la existencia de alteraciones evidentes en las actas,

pues se debería aportar elementos adicionales como escritos de incidentes u otros elementos que demostraran la configuración de una duda fundada sobre el resultado de la votación en la casilla.

Esto con el fin de dotar de objetividad y razonabilidad en la apertura de los paquetes electorales, en el entendido de que solamente en casos excepcionales se efectúe esta actividad, por lo cual no es suficiente la sola petición en la que se aduzca que existen ciertas discrepancias en algunos de los rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo, sino que era necesario que se expresaran porque esa circunstancia generaba duda fundada sobre la votación.

Interpretación, que en concepto de la responsable no se contrapone con algún principio o precepto de la Constitución federal, sino que es armónica con los artículos 1, 35, 41 y 116 de la Constitución, pues el legislador basó el sistema electoral en los principios de certeza y de conservación de los actos válidamente celebrados, por lo que la apertura de los paquetes electorales debe ser una medida extraordinaria.

Además, por regla general, el principio de certeza de los resultados de la elección está garantizada por el escrutinio y cómputo de la votación que llevan a cabo los funcionarios de casilla, quienes son ciudadanos vecinos de la sección electoral, los cuales son insaculados de manera aleatoria por parte de la autoridad electoral y capacitados.

Asimismo, se asegura tal principio con el cómputo que efectúa la autoridad administrativa, en la cual están presentes los

representantes de los partidos políticos quienes verifican que el computo se realice conforme a Derecho.

Por lo que, el proceso de recuento parcial, no queda al arbitrio de las partes, sino que es válido la exigencia de elementos mínimos que permitan acreditar la necesidad de un nuevo escrutinio y cómputo.

De ahí que, en el caso concreto, no estuviera acreditado que existieran vicios en las actas de escrutinio y cómputo, que ameritara un nuevo recuento parcial, pues el actor se limitó a señalar que “la votación total es diferente del total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” y “votación total captura diferente de votación total según acta”, lo cual es insuficiente para ordenar un nuevo escrutinio y cómputo

Además, si el partido Morena en sede administrativa y judicial únicamente insertó cuadro identificando casillas y aduciendo las mencionadas irregularidades sin razonar porqué esos hechos generaban una duda fundada en el resultado de las casillas, ni aportó ningún medio de prueba adicional, y, en las sesiones, extraordinaria de seis de junio y de cómputo distrital de siete de junio del presente año no realizó ninguna intervención en relación a la objeción, es que se consideró que no era procedente decretar el nuevo escrutinio y cómputo, pues el solicitante no cumplió con los requisitos legales establecidos en el inciso c), fracción II del artículo 358 del Código local, en relación con el precepto 425 de la propia legislación citada.

Las casillas analizadas y desestimadas con base en ese supuesto son las siguientes.

N°	Sección	Casilla
1.	1	B

N°	Sección	Casilla
2.	3	B

INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO
SUP-JRC-304/2017

N°	Sección	Casilla
3.	9	C1
4.	11	E1
5.	14	E1
6.	15	E1
7.	16	C1
8.	17	E2
9.	18	B
10.	18	C1
11.	32	C1
12.	59	B
13.	59	C1
14.	60	B
15.	61	B
16.	68	E2
17.	75	B
18.	77	B
19.	80	B
20.	80	E1
21.	1088	B
22.	1090	C1
23.	1091	B
24.	1091	C1
25.	1094	B
26.	2260	C2
27.	2263	C2
28.	2265	B
29.	2267	B
30.	2267	C1
31.	2269	B
32.	2281	C1
33.	2284	B
34.	2291	B
35.	2291	C4
36.	2293	C2
37.	2295	B
38.	2295	C2
39.	2296	B
40.	2296	C2
41.	2297	C1
42.	2298	C2
43.	2554	C1
44.	2555	B

N°	Sección	Casilla
45.	2556	B
46.	2557	B
47.	2561	C2
48.	2562	E1
49.	2566	E1
50.	2567	B
51.	2567	C1
52.	2569	B
53.	2571	C1
54.	4008	C2
55.	4009	C2
56.	4010	B
57.	4011	B
58.	4013	B
59.	4016	B
60.	4017	B
61.	4158	C3
62.	4158	C4
63.	4161	B
64.	4162	E1C1
65.	4728	B
66.	4729	B
67.	4731	B
68.	4733	C2
69.	5704	C1
70.	5705	C2
71.	5706	C2
72.	5707	E1
73.	5708	B
74.	5710	B
75.	5710	C1
76.	5712	E1
77.	5713	C1
78.	5714	B
79.	5714	C1
80.	5717	C1
81.	5718	C2
82.	5719	B
83.	5719	E1
84.	5721	C1
85.	5721	C3

D) Casillas en las que si bien se acreditan inconsistencias no se justifica la medida extraordinaria de aperturar paquetes.

Por último, el Tribunal Local razonó que para que se tuvieran por actualizadas las objeciones fundadas para la realización de un recuento era indispensable que las irregularidades fuesen de tal entidad que incidieran en la certeza del resultado de la votación de la casilla. Por lo anterior, determinó que para que se materializara una objeción fundada la misma debía ser determinante para su resultado.

Ello, porque de un análisis de la función electoral, advirtió que era posible concluir que los actos que se desarrollan en el proceso electoral mexicano, gozan de presunción de constitucionalidad y legalidad, la cual es llevada a su máxima expresión en los actos desarrollados en la jornada electoral, al ser los ciudadanos los que reciben, escrutan y cuentan los votos, por lo cual, el mecanismo de recuento es una medida extraordinaria.

De ahí que, los datos consignados en las actas de escrutinio y cómputo, cuando satisfacen todas las formalidades legales esenciales, son la base inamovible de las operaciones para realizar el cómputo final de una elección.

Por lo cual, el Tribunal local sostuvo que la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo parcial, al constituir una medida extraordinaria, debe basarse en una verdadera inconsistencia que no pueda ser subsanada o que se detecte que hubo un actuar indebido de los funcionarios de casilla, ya que sólo en ese caso habría necesidad de disminuir la efectividad de las actividades realizadas por dichos funcionarios.

De forma que no basta la petición de los partidos o candidatos independientes con base en argumentos genéricos de que “boletas extraídas es diferente de total de ciudadanos que

votaron conforme a listado nominal” y “más nulos que diferencia entre primer y segundo lugar”, como lo hizo el partido actor. No obstante, el Tribunal Local realizó el estudio sobre las causales para el recuento.

Al respecto insertó un cuadro con las ciento sesenta casillas a analizar, en las que identificó los rubros de Boletas extraídas de la urna y ciudadanos que votaron, y posteriormente señala si hay diferencia, en caso de que sí, también apuntó la diferencia entre el primer y segundo lugar, para comparar las cifras, de lo cual concluyó que en aquellas casillas en que había existido diferencia, ésta no resultaba determinante para el resultado de la casilla.

En ese mismo cuadro, insertó las casillas en que Morena adujo que había más votos nulos que la diferencia entre el primer y segundo lugar, realizó el estudio de cada casilla a partir de las actas de escrutinio y cómputo, y resolvió que en la mayoría la cantidad de votos nulos no era mayor a la diferencia entre los dos primeros lugares. Por ello determinó que no se actualizaba la inconsistencia hecha valer por el partido actor.

A partir de ese análisis determinó que en ninguna de las casillas se actualizaba una inconsistencia que justificara la realización de un nuevo escrutinio y cómputo.

En la siguiente tabla se ilustran las casillas que fueron analizadas en este apartado y la conclusión a la que llegó el Tribunal Local sobre cada una:

N°	Sección	Casilla	Inconsistencia Alegada ²	Determinación
----	---------	---------	-------------------------------------	---------------

² Las expresiones empleadas son para referirse a las siguientes inconsistencias planteadas: **i)** BOLETAS EXTRAÍDAS: “boletas extraídas es diferente de total de ciudadanos que votaron conforme a listado nominal”; y **ii)** VOTOS NULOS: “más nulos que diferencia entre primer y segundo lugar”.

**INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO
SUP-JRC-304/2017**

N°	Sección	Casilla	Inconsistencia Alegada²	Determinación
1.	1	C2	BOLETAS EXTRAÍDAS	NO DETERMINANTE
2.	2	B	BOLETAS EXTRAÍDAS	NO DETERMINANTE
3.	2	C2	BOLETAS EXTRAÍDAS	NO HAY DIFERENCIA
4.	3	C1	BOLETAS EXTRAÍDAS	NO HAY DIFERENCIA
5.	3	C2	BOLETAS EXTRAÍDAS	NO HAY DIFERENCIA
6.	4	B	BOLETAS EXTRAÍDAS	NO HAY DIFERENCIA
7.	4	C1	BOLETAS EXTRAÍDAS	NO HAY DIFERENCIA
8.	4	E1	BOLETAS EXTRAÍDAS	NO HAY DIFERENCIA
9.	5	B	BOLETAS EXTRAÍDAS	NO HAY DIFERENCIA
10.	5	E1	BOLETAS EXTRAÍDAS	NO HAY DIFERENCIA
11.	7	E1	BOLETAS EXTRAÍDAS	NO HAY DIFERENCIA
12.	9	B	BOLETAS EXTRAÍDAS	NO HAY DIFERENCIA
13.	10	B	BOLETAS EXTRAÍDAS	NO HAY DIFERENCIA
14.	12	E1	BOLETAS EXTRAÍDAS	NO HAY DIFERENCIA
15.	13	B	BOLETAS EXTRAÍDAS	NO HAY DIFERENCIA
16.	14	C1	BOLETAS EXTRAÍDAS	NO HAY DIFERENCIA
17.	14	E2	BOLETAS EXTRAÍDAS	NO HAY DIFERENCIA
18.	16	B	BOLETAS EXTRAÍDAS	NO HAY DIFERENCIA
19.	16	C2	BOLETAS EXTRAÍDAS	NO HAY DIFERENCIA
20.	19	B	BOLETAS EXTRAÍDAS	NO DETERMINANTE
21.	19	C1	BOLETAS EXTRAÍDAS	NO DETERMINANTE
22.	19	C2	BOLETAS EXTRAÍDAS	NO DETERMINANTE
23.	20	B	VOTOS NULOS	NO
24.	20	C1	BOLETAS EXTRAÍDAS	NO HAY DIFERENCIA
25.	21	B	BOLETAS EXTRAÍDAS	NO DETERMINANTE
26.	22	B	VOTOS NULOS	NO
27.	23	B	BOLETAS EXTRAÍDAS	NO HAY DIFERENCIA
28.	23	C1	BOLETAS EXTRAÍDAS	NO HAY DIFERENCIA
29.	24	C1	BOLETAS EXTRAÍDAS	NO DETERMINANTE
30.	25	B	BOLETAS EXTRAÍDAS	NO HAY DIFERENCIA
31.	26	C1	BOLETAS EXTRAÍDAS	NO HAY DIFERENCIA
32.	32	B	BOLETAS EXTRAÍDAS	NO HAY DIFERENCIA
33.	61	C1	BOLETAS EXTRAÍDAS	NO HAY DIFERENCIA
34.	63	B	BOLETAS EXTRAÍDAS	NO HAY DIFERENCIA
35.	64	B	BOLETAS EXTRAÍDAS	NO HAY DIFERENCIA
36.	65	B	BOLETAS EXTRAÍDAS	NO HAY DIFERENCIA
37.	66	B	BOLETAS EXTRAÍDAS	NO HAY DIFERENCIA
38.	66	C1	BOLETAS EXTRAÍDAS	NO HAY DIFERENCIA
39.	67	B	BOLETAS EXTRAÍDAS	NO DETERMINANTE
40.	67	C2	VOTOS NULOS	NO
41.	69	C1	BOLETAS EXTRAÍDAS	NO HAY DIFERENCIA

**INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO
SUP-JRC-304/2017**

N°	Sección	Casilla	Inconsistencia Alegada²	Determinación
42.	70	B	BOLETAS EXTRAÍDAS	NO HAY DIFERENCIA
43.	70	C2	BOLETAS EXTRAÍDAS	NO HAY DIFERENCIA
44.	72	C1	BOLETAS EXTRAÍDAS	NO HAY DIFERENCIA
45.	72	C2	BOLETAS EXTRAÍDAS	NO HAY DIFERENCIA
46.	72	E1	BOLETAS EXTRAÍDAS	NO HAY DIFERENCIA
47.	73	B	BOLETAS EXTRAÍDAS	NO HAY DIFERENCIA
48.	73	E1	VOTOS NULOS	NO
49.	74	B	VOTOS NULOS	NO
50.	74	E1	BOLETAS EXTRAÍDAS	NO DETERMINANTE
51.	76	C1	BOLETAS EXTRAÍDAS	NO HAY DIFERENCIA
52.	77	C1	BOLETAS EXTRAÍDAS	NO DETERMINANTE
53.	77	C2	BOLETAS EXTRAÍDAS	NO DETERMINANTE
54.	78	B	BOLETAS EXTRAÍDAS	NO HAY DIFERENCIA
55.	79	B	BOLETAS EXTRAÍDAS	NO HAY DIFERENCIA
56.	1083	B	BOLETAS EXTRAÍDAS	NO DETERMINANTE
57.	1084	B	BOLETAS EXTRAÍDAS	NO HAY DIFERENCIA
58.	1085	B	VOTOS NULOS	NO
59.	1085	C2	VOTOS NULOS	NO
60.	1086	E1	VOTOS NULOS	NO
61.	1087	B	VOTOS NULOS	NO
62.	1089	B	BOLETAS EXTRAÍDAS	NO HAY DIFERENCIA
63.	1090	B	BOLETAS EXTRAÍDAS	NO HAY DIFERENCIA
64.	1092	E1	VOTOS NULOS	NO
65.	1093	E1	BOLETAS EXTRAÍDAS	NO HAY DIFERENCIA
66.	2260	C1	BOLETAS EXTRAÍDAS	NO DETERMINANTE
67.	2260	C3	VOTOS NULOS	NO
68.	2261	C1	VOTOS NULOS	NO
69.	2262	C1	BOLETAS EXTRAÍDAS	NO HAY DIFERENCIA
70.	2264	C1	VOTOS NULOS	NO
71.	2265	C1	BOLETAS EXTRAÍDAS	NO DETERMINANTE
72.	2265	C2	BOLETAS EXTRAÍDAS	NO HAY DIFERENCIA
73.	2266	B	VOTOS NULOS	NO
74.	2268	B	VOTOS NULOS	NO
75.	2268	C1	VOTOS NULOS	NO
76.	2271	C1	VOTOS NULOS	NO
77.	2273	B	BOLETAS EXTRAÍDAS	NO HAY DIFERENCIA
78.	2274	B	BOLETAS EXTRAÍDAS	NO HAY DIFERENCIA
79.	2275	B	BOLETAS EXTRAÍDAS	NO HAY DIFERENCIA
80.	2276	B	BOLETAS EXTRAÍDAS	NO HAY DIFERENCIA
81.	2277	B	VOTOS NULOS	NO
82.	2277	C1	VOTOS NULOS	NO

**INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO
SUP-JRC-304/2017**

N°	Sección	Casilla	Inconsistencia Alegada²	Determinación
83.	2278	B	VOTOS NULOS	NO
84.	2279	B	BOLETAS EXTRAÍDAS	NO HAY DIFERENCIA
85.	2282	C2	VOTOS NULOS	NO
86.	2283	B	BOLETAS EXTRAÍDAS	NO DETERMINANTE
87.	2284	C1	BOLETAS EXTRAÍDAS	NO HAY DIFERENCIA
88.	2286	B	VOTOS NULOS	NO
89.	2287	B	VOTOS NULOS	NO
90.	2287	C3	VOTOS NULOS	NO
91.	2287	E1C2	VOTOS NULOS	NO
92.	2288	B	VOTOS NULOS	NO
93.	2288	C1	BOLETAS EXTRAÍDAS	NO DETERMINANTE
94.	2289	C1	VOTOS NULOS	NO
95.	2289	E1	VOTOS NULOS	NO
96.	2291	C1	BOLETAS EXTRAÍDAS	NO HAY DIFERENCIA
97.	2291	C2	VOTOS NULOS	NO
98.	2291	C3	BOLETAS EXTRAÍDAS	NO HAY DIFERENCIA
99.	2293	B	BOLETAS EXTRAÍDAS	NO HAY DIFERENCIA
100.	2293	C1	VOTOS NULOS	NO DETERMINANTE
101.	2294	B	BOLETAS EXTRAÍDAS	NO DETERMINANTE
102.	2296	E1	BOLETAS EXTRAÍDAS	NO HAY DIFERENCIA
103.	2297	B	BOLETAS EXTRAÍDAS	NO HAY DIFERENCIA
104.	2298	C1	BOLETAS EXTRAÍDAS	NO DETERMINANTE
105.	2299	B	VOTOS NULOS	NO
106.	2301	B	BOLETAS EXTRAÍDAS	NO HAY DIFERENCIA
107.	2301	C1	BOLETAS EXTRAÍDAS	NO DETERMINANTE
108.	2302	E1	BOLETAS EXTRAÍDAS	NO HAY DIFERENCIA
109.	2554	B	BOLETAS EXTRAÍDAS	NO DETERMINANTE
110.	2555	C1	BOLETAS EXTRAÍDAS	NO HAY DIFERENCIA
111.	2558	B	BOLETAS EXTRAÍDAS	NO HAY DIFERENCIA
112.	2559	B	BOLETAS EXTRAÍDAS	NO HAY DIFERENCIA
113.	2560	C1	BOLETAS EXTRAÍDAS	NO HAY DIFERENCIA
114.	2561	B	BOLETAS EXTRAÍDAS	NO DETERMINANTE
115.	2561	C1	BOLETAS EXTRAÍDAS	NO DETERMINANTE
116.	2563	B	VOTOS NULOS	NO
117.	2564	B	BOLETAS EXTRAÍDAS	NO HAY DIFERENCIA
118.	2564	E1	BOLETAS EXTRAÍDAS	NO HAY DIFERENCIA
119.	2565	C1	BOLETAS EXTRAÍDAS	NO HAY DIFERENCIA
120.	2566	B	BOLETAS EXTRAÍDAS	NO HAY DIFERENCIA
121.	2568	B	BOLETAS EXTRAÍDAS	NO HAY DIFERENCIA
122.	2568	C1	BOLETAS EXTRAÍDAS	NO HAY DIFERENCIA
123.	2568	C2	BOLETAS EXTRAÍDAS	NO DETERMINANTE

**INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO
SUP-JRC-304/2017**

N°	Sección	Casilla	Inconsistencia Alegada²	Determinación
124.	2570	C1	BOLETAS EXTRAÍDAS	NO HAY DIFERENCIA
125.	2571	B	BOLETAS EXTRAÍDAS	NO HAY DIFERENCIA
126.	2571	C2	BOLETAS EXTRAÍDAS	NO DETERMINANTE
127.	4009	E1	BOLETAS EXTRAÍDAS	NO HAY DIFERENCIA
128.	4011	C1	BOLETAS EXTRAÍDAS	NO HAY DIFERENCIA
129.	4012	B	BOLETAS EXTRAÍDAS	NO DETERMINANTE
130.	4013	E1	BOLETAS EXTRAÍDAS	NO HAY DIFERENCIA
131.	4014	B	BOLETAS EXTRAÍDAS	NO HAY DIFERENCIA
132.	4158	B	BOLETAS EXTRAÍDAS	NO DETERMINANTE
133.	4158	C1	BOLETAS EXTRAÍDAS	NO DETERMINANTE
134.	4158	C2	BOLETAS EXTRAÍDAS	NO DETERMINANTE
135.	4159	C1	BOLETAS EXTRAÍDAS	NO HAY DIFERENCIA
136.	4160	C1	VOTOS NULOS	NO
137.	4162	E1	BOLETAS EXTRAÍDAS	NO DETERMINANTE
138.	4163	C1	VOTOS NULOS	NO
139.	4726	C1	BOLETAS EXTRAÍDAS	NO DETERMINANTE
140.	4727	B	BOLETAS EXTRAÍDAS	NO HAY DIFERENCIA
141.	4727	C1	BOLETAS EXTRAÍDAS	NO HAY DIFERENCIA
142.	4729	E1	BOLETAS EXTRAÍDAS	NO DETERMINANTE
143.	4730	B	BOLETAS EXTRAÍDAS	NO HAY DIFERENCIA
144.	4730	C1	BOLETAS EXTRAÍDAS	NO DETERMINANTE
145.	4732	B	BOLETAS EXTRAÍDAS	NO DETERMINANTE
146.	4732	C1	BOLETAS EXTRAÍDAS	NO DETERMINANTE
147.	4733	B	BOLETAS EXTRAÍDAS	NO DETERMINANTE
148.	4733	C1	BOLETAS EXTRAÍDAS	NO HAY DIFERENCIA
149.	5704	C2	BOLETAS EXTRAÍDAS	NO HAY DIFERENCIA
150.	5704	E1	BOLETAS EXTRAÍDAS	NO HAY DIFERENCIA
151.	5705	B	BOLETAS EXTRAÍDAS	NO HAY DIFERENCIA
152.	5707	B	BOLETAS EXTRAÍDAS	NO HAY DIFERENCIA
153.	5707	E2	BOLETAS EXTRAÍDAS	NO HAY DIFERENCIA
154.	5711	B	BOLETAS EXTRAÍDAS	NO HAY DIFERENCIA
155.	5712	B	BOLETAS EXTRAÍDAS	NO DETERMINANTE
156.	5713	C2	BOLETAS EXTRAÍDAS	NO DETERMINANTE
157.	5718	C1	BOLETAS EXTRAÍDAS	NO HAY DIFERENCIA
158.	5720	B	BOLETAS EXTRAÍDAS	NO HAY DIFERENCIA
159.	5720	C1	BOLETAS EXTRAÍDAS	NO HAY DIFERENCIA
160.	5720	E1C1	BOLETAS EXTRAÍDAS	NO DETERMINANTE

A partir de lo expuesto se llega a la conclusión de que son imprecisos los señalamientos de Morena respecto a los motivos por los cuales el Tribunal Local desestimó su petición de nuevo

escrutinio y cómputo, pues dicha autoridad judicial sí realizó un análisis pormenorizado de las supuestas inconsistencias a pesar de que el partido promovente no le había precisado los elementos con base en los cuales las alegaba.

Por otra parte, Morena no presenta argumentos para refutar las consideraciones y conclusiones del Tribunal local y, en consecuencia, la validez de éstas no será objeto de estudio por esta Sala Superior. Entonces, cabe precisar que esta determinación no supone que se compartan los criterios con base en los cuales se desestimó el recuento parcial de casillas, sino que esta autoridad judicial se considera impedida para analizarlos de manera oficiosa, considerando que el juicio de revisión constitucional electoral es de estricto derecho y que, por ende, no admite una suplencia de las deficiencias de los reclamos.

Así, con base en las consideraciones expuestas, esta Sala Superior estima que no le asiste la razón a Morena en cuanto a que la sentencia controvertida no es exhaustiva, porque el Tribunal Local realizó un estudio detallado sobre si procedía el recuento de las cuatrocientas ocho casillas (408) respecto a las cuales alegaba inconsistencias.

En particular, dicho órgano judicial justificó la negativa de un nuevo escrutinio y cómputo sobre la base de que: i) cuarenta y dos casillas (42) habían sido recontadas por el Consejo Distrital; ii) las inconsistencias alegadas sobre ciento veintiuno de las casillas (121) no eran susceptibles de actualizar alguna de las objeciones que justifican el recuento conforme al Código Local; iii) No se probó la causa fundada respecto de ochenta y seis casillas (86), y iv) en las ciento sesenta (160) restantes no se

materializaban los supuestos de recuento que planteó el partido actor.

De esta manera, para esta Sala Superior la negativa de un nuevo escrutinio y cómputo se encuentra –en principio– justificada, además de que Morena no presenta argumentos que lleven a revisar la validez de las razones en las que se sustenta la determinación señalada. Por ello resulta improcedente la solicitud de recuento que presenta el mencionado partido político ante esta sede jurisdiccional.

Ahora bien, respecto de la casilla 2557 Extraordinaria 1 contigua, solicitada en su demanda de juicio de revisión, no es motivo de estudio, por no haber sido planteado su recuento ante el Consejo Distrital, ni ante el Tribunal local. Por lo tanto, su solicitud al respecto debe desestimarse.

Al haber resultado infundada la pretensión de la parte actora, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Es **infundada** la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación solicitada por Morena, pertenecientes al XIV distrito electoral del Estado de México.

Notifíquese como corresponda.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO